

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00117-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(FACS)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 15 de octubre de 2020.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **AVANCES SOFTWARE SAS** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IPS DIVINO INFANTE SAS**, identificado con NIT: 901036213-6.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 16/03/2018 visible a folio 20 PDF del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El día 19 de agosto de 2020, a través del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante - SERGIOSANTOYO85@GMAIL.COM – que coincide con el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogado, se notificó al demandado **IPS DIVINO INFANTE S.A.S** a la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá - DRAESTEFANIAENDO@HOTMAIL.COM- el auto que libra mandamiento de pago en su contra, adjuntado para tal fin, copia del escrito de demanda y el auto el mencion, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

A la fecha, el demandado **IPS DIVINO INFANTE S.A.S** no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Habida cuenta que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **AVANCES SOFTWARE SAS** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IPS DIVINO INFANTE S.A.S** identificado con NIT: 901036213-6, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 16/03/2018 visible a folio 20 PDF, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

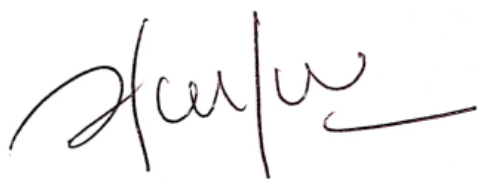
CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$209.632 pesos**.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN

JUEZA

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 90 del 16 de octubre de 2020.